



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2020-00284-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ESPERANZA CABRA POLANIA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
<b>ASUNTO:</b>	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA  ALLEGA ACTA DE COMITÉ DE COLPENSIONES DE NO CONCILIACION

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los escritos de réplica allegados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se les reconoce personería a los profesionales de derecho: ADRIANA VELOSA PÉREZ, portadora de la T.P. N° 264.806 del CSJ, y ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA, portadora de la T.P. N° 272.004, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., respectivamente, en la presente Litis.

Una vez en firme la presente providencia, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia pública, teniendo en cuenta que está trabada la Litis.

Se dispone incorporar al proceso la Certificación N°. 00232021 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a los 08 días del mes de enero de 2021, de cuya lectura se avizora que la entidad NO propone fórmula conciliatoria

Frente a la excepción previa propuesta por Colpensiones, denominada: FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, al considerar que "no se encuentran satisfechos la totalidad de los presupuestos procesales que conlleven a convocar a Colpensiones y por consiguiente a resistir las pretensiones, esto es, la calidad para ser parte en el proceso, por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones, no ha dado lugar a la situación que hoy se tramita judicialmente, es totalmente ajena a las relaciones jurídicas que eventualmente hayan existido entre las verdaderas partes en contienda, habiendo por tanto, falta de legitimación en la causa por pasiva". Y en consideración a las pretensiones mismas per se dentro de la demanda, en este momento procesal, no podrá desvincularse la entidad de la co-demandada,

situación que se analizará y resolverá en la etapa procesal idónea de conformidad con artículo 32 del CPT y SS.

Por otro lado, se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Laboral 007**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4642c2f6556065d266eca3a7642241fbc4d53f556770b11bf0f98bcb85eb7e56**

Documento generado en 05/08/2021 08:02:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**